

Cuadragésimo segundo período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta
encargado de elaborar una convención internacional sobre la
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios
y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 39 (40 de la primera lectura)

1. En su quinta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 39 basándose en el texto siguiente aprobado en primera lectura:

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo [y libertad para escoger su lugar de residencia en él].

2. El mencionado derecho no estará sujeto a ninguna restricción salvo las dispuestas por la ley, las necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y las que sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención."

2. En relación con el párrafo 1, el Presidente sugirió que se suprimieran las dos primeras oraciones que figuraban entre corchetes. El representante de Finlandia sugirió que se mantuviera la tercera oración entre corchetes y que se ajustara al

texto del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, que se le diera la redacción siguiente:

"... y a escoger libremente en él su residencia."

3. En su quinta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 del artículo 39, cuyo texto enmendado es el siguiente:

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

4. En relación con el párrafo 2 del artículo 39, el representante de la República Federal de Alemania afirmó que en el texto francés la expresión "faire l'objet" debía decir "être l'objet". El representante de Túnez dijo que la palabra "derecho" debía ir en plural.

5. En su quinta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del párrafo 2 del artículo 39:

Artículo 39

2. Los mencionados derechos no estarán sujetos a ninguna restricción salvo las dispuestas por la ley, las necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y las que sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

6. En la misma sesión el representante de la República Federal de Alemania propuso un nuevo tercer párrafo para el artículo 39, cuyo tenor era el siguiente:

"3. Los derechos reconocidos en el primer párrafo podrán también estar sujetos, en ciertas zonas determinadas, a restricciones previstas por la ley que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática."

El representante indicó que esta disposición se inspiraba en el artículo 4 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

7. La representante de Marruecos expresó el desacuerdo de su delegación con el nuevo párrafo propuesto. Hizo observar que cualquier preocupación que pudiera albergar la República Federal de Alemania quedaría cubierta por el párrafo 2 del artículo 39. Recalcó que el texto propuesto equivaldría a una denegación de los derechos proclamados en el párrafo 1. Afirmó que era importante que los trabajadores migratorios pudieran vivir en el mismo sector si así lo deseaban, a fin de poder practicar su idioma y cultura comunes. Las delegaciones de Finlandia, la Unión Soviética, Argelia, Australia, Yugoslavia y Grecia formularon opiniones similares en relación con la propuesta de la República Federal de Alemania.

/...

8. El representante de la República Federal de Alemania señaló que el término "interés público" no era el mismo que el término "orden público", incluido en el párrafo 2. Si el Grupo de Trabajo no podía aceptar esta propuesta, su delegación deseaba que quedara reflejada en el informe.

9. El texto del artículo 39, en la forma aprobada en el Grupo de Trabajo, dice lo siguiente:

Artículo 39 (40 de la primera lectura)

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los mencionados derechos no estarán sujetos a ninguna restricción salvo las dispuestas por la ley, las necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y las que sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40 (41 de la primera lectura)

10. El Grupo de Trabajo en su quinta sesión, celebrada el 24 de septiembre, pasó a examinar el artículo 40 sobre la base del siguiente texto que habría sido aprobado en primera lectura:

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] tendrán el derecho a la libertad de asociación con otras personas en el Estado de empleo, incluido el derecho a establecer asociaciones y sindicatos, para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, profesionales y culturales y otros intereses análogos [incluida la preservación de su [identidad nacional] identidad cultural y sus vínculos culturales y otros análogos con los Estados de origen].

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de esos derechos, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público, [la salud y la moral públicas] o para proteger los derechos y libertades ajenos."

11. El representante de los Países Bajos, refiriéndose al párrafo 1, dijo que el texto actual representaba un retroceso con respecto al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Propuso que se suprimiera todo el texto después de la palabra "sindicatos". El representante de la República Federal de Alemania propuso que se siguiera con precisión la redacción del Pacto (art. 22, párrs. 1 y 2). Los representantes de Australia y Francia opinaron también que la redacción debía ajustarse a la del Pacto.

12. El representante de Yugoslavia opinó que debía mantenerse la oración que figuraba entre corchetes al final del párrafo 1, ya que subrayaba las necesidades especiales de los trabajadores migratorios. El representante de Finlandia hizo observar que el artículo 40 complementaba al artículo 26, ya aprobado, por lo que

/...

no había necesidad de reproducir el lenguaje del Pacto. En el artículo 40 se reconocía el derecho de los trabajadores migratorios en situación regular a establecer sindicatos y asociaciones. Si se mantenía la oración que figuraba entre corchetes en el párrafo 1, el representante de Yugoslavia deseaba que se suprimieran las palabras "identidad nacional" y que la expresión "Estados de origen" se pusiera en singular.

13. El representante de España sugirió que se añadiera al párrafo 1 la expresión "de conformidad con la legislación interna". El representante de China recalcó la importancia de este artículo para la negociación de los convenios colectivos por los trabajadores migratorios y propuso la adición de las palabras "de conformidad con la legislación de ese Estado" después de "Estado de empleo", y que se suprimiera el resto del párrafo 1.

14. El Grupo de Trabajo continuó examinando el artículo 40 en su sexta sesión, celebrada el 24 de septiembre. El Presidente dio lectura al siguiente texto que podía constituir la base de un consenso:

"A fines de proteger los intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en situación regular podrán establecer sus propios sindicatos y demás asociaciones de la naturaleza prevista en el artículo 26. Este derecho no estará sujeto a ninguna restricción, salvo aquellas a que se hace referencia en el párrafo 2 del mismo artículo."

15. El representante de Italia sugirió la siguiente reformulación de la primera parte del texto anteriormente mencionado:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a establecer asociaciones y sindicatos para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole."

16. El representante de China recordó de nuevo el interés de su delegación de que la constitución de los sindicatos se hiciera por procedimientos conformes a la legislación del Estado interesado. El representante de Omán expresó sus reservas respecto del reconocimiento del derecho a establecer sindicatos y asociaciones.

17. La representante de Marruecos, apoyada por los representantes de Argelia y Yugoslavia, propuso la inclusión de las palabras "en el Estado de empleo". Señaló que el objetivo de ese artículo era proclamar el derecho a establecer sindicatos y asociaciones en el Estado de empleo, mientras que el mismo derecho estaba garantizado en el Estado de origen por los Pactos Internacionales.

18. Varias delegaciones manifestaron su deseo de disponer de un segundo párrafo en el artículo 40, inspirado en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. La delegación de Finlandia señaló que, a pesar de la adición de las palabras "Estado de empleo" en el artículo 40 del presente proyecto de Convención, las disposiciones del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevalecerían para los trabajadores migratorios en sus propios países.

/...

20. En la sexta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el siguiente texto del artículo 40:

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o para proteger los derechos y libertades ajenos.
